

Septiembre; y en todo el año los días de nieve, y los llamados de fortuna.

2 De esta regla general de tiempo se exceptúan los conejos en los sitios vedados de todo el Reyno; pues estos se podrán cazar por sus dueños y arrendadores desde el día de la Natividad de San Juan Bautista en adelante hasta primero de Marzo de cada año.

3 Se prohíbe á todo género de personas el uso de la escopeta en caza durante el tiempo de la veda con ningún pretexto ó diversion cerca ó á distancia de los lugares; sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella por repartimiento ó autoridad de la Justicia, únicamente para la extincion de gorriones y resguardo de frutos; usándola libremente para la defensa de su persona y bienes todo viagero, á quien por otro motivo no estuviere prohibida.

4 En el resto del año solo podrán cazar con escopeta y perros los nobles, eclesiásticos, y toda otra persona honrada de los pueblos, en quienes no haya el menor rezelo ni sospecha de exceso; y de ningún modo los jornaleros ni los que sirvan oficios mecánicos, que solo lo podrán hacer por pura diversion los días de fiesta de precepto en que no se pueda trabajar ántes ó despues de oír misa: y el permiso que por este capítulo se concede á los eclesiásticos, sea y se entienda con arreglo á las disposiciones Canónicas, y á la ley 47 título 6 de la partida primera (1).

5 Se prohíbe en todas partes el uso de los galgos desde primero de Marzo de cada año hasta el día en que se concluye la veda general de caza; y en los parages plantados de viña se amplia esta prohibicion hasta que su fruto se haya cogido, desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el capítulo precedente hasta otro día primero de Marzo del año siguiente; con la advertencia que dentro de las diez leguas al contorno de la Corte y Sitios Reales solamente los usarán los que hubiesen justificado las calidades de hacendado ó persona de distincion, conforme á la Real orden de 10 de Julio de 1762; y por lo que toca á mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, quedarán en su fuerza y vigor las prohibiciones que se contienen en las ordenanzas, cédulas y ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna. (Leyes del tit. 10. lib. 5.)

6 Habiendo observado el Consejo, que en el mismo capítulo 5 de la ordenanza del año de 72 está prevenido, que obtengan licencia suya en la Sala de Justicia los que hayan de usar de galgos en el contorno de la Corte y Sitios Reales; y que este particular no ha tenido observancia alguna, pues siendo muy comun en él la caza de galgos, es muy rara la licencia que se ha

(1) Por la citada ley de Partida se previene, que los clérigos no deben ser cazadores, ni tener perros, azores ni falcones de caza, por no ser lícito gastar en esto lo debido á los pobres; pero bien pueden cazar con redes y lazos, de modo que no les impida las oraciones y horas: que no deben correr monte, lidiar con bestia brava, ni aventurarse con ella por precio que les den; pero si pueden, en caso que les ocurra, seguir y matar las fieras dañosas á hombres, mieses, viñas y ganados: y que el que usare caza prohibida sea suspendido de decir misa por dos meses, y siendo Diácono ó Subdiácono, de Oficio y Beneficio hasta que lo dispense su Prelado.

concedido por el Consejo: se manda, que pasados ocho días despues de la publicacion de esta Real cédula, ninguna persona pueda usar de los galgos en ningún tiempo del año dentro de las diez leguas en contorno de la Corte y Sitios Reales, sin que primero obtenga licencia del mi Consejo en Sala de Justicia, que se la concederá á las que tengan exáctamente las calidades prevenidas en el capítulo antecedente, y con la prevencion de que no puedan usar de ellos en tiempo alguno para perseguir las perdices, pagando por una vez quinientos reales de vellon, los trescientos con destino á la Consolidacion de Vales Reales, conforme á lo prevenido en la Real cédula de 19 de Marzo de 1801 (2), y los doscientos para gastos del Consejo; y los que actualmente la tengan de dicha Sala de Justicia, la presentarán dentro de ocho días á la misma para su renovacion: la misma licencia habrán de obtener los que quieran usar de escopeta en la diversion de la caza en el término de Madrid y su Rastro, entendido por las diez leguas á que se amplió por la Real cédula de 13 de Junio de 1803 (Ley 15. tit. 27. lib. 4.), acudiendo para ello al Gobernador de mi Consejo, que se la concederá ó negará, segun fuere conveniente, con las calidades que estime.

7 En consideracion á ser no solo útil sino casi preciso al regalo de las mesas el uso de la caza en ellas, se permiten los cazadores de oficio, con tal de que hayan de tener licencia del Gobernador de mi Consejo, que se la concederá gratis, precedido informe de las Justicias de los pueblos de sus domicilios de que son hombres de bien y de habilidad; negándola á los diferentes vagos que suelen usar de este pretexto para sus excesos.

8 Quiero y mando se maten los hurones, y por consiguiente prohibo su conservacion por punto general; con la prevencion de que todos quantos los necesiten para la saca de conejos en sitios vedados, deberán acudir al mi Consejo en Sala de Justicia por licencia; y despachada esta, la presentarán ante la Justicia de la villa de Arganda, que es la caxa señalada por la Real cédula de 18 de Septiembre de 1754; y conforme á ella y Real orden de 8 de Junio de 1756 se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

9 Para cortar de raiz el perjudicialísimo abuso de cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion, á que no ha alcanzado lo prevenido en el capítulo 8 de la Real ordenanza del año de 72 (3); se

(2) Por el cap. 30 de la citada cédula, en que se inserta la tarifa de los servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se asigna la cantidad de trescientos reales por la licencia de caza que conceda la Sala de Justicia.

(3) Por el citado cap. 8. de la ordenanza de 772 se prohibió el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes, y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza, y perjudican la abundancia y diversion; permitiendo, que las codornices, como los otros pájaros de paso, se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamo de estas solas especies.

PESCA.

15 Prohibo generalmente el pescar en aguas dulces desde primero de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningún instrumento, como no sea la caña; y solo podrán pescar desde el día 24 de Junio los dueños particulares ó sus arrendadores por especial Real orden de dicho día 8 de Junio de 1756.

16 Por quanto de los informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente, que el desove y cria de las truchas se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, prohibo su pesca en estos, y la permito en los demas del año.

17 En los tiempos señalados y permitidos solo se podrá usar del anzuelo, nasas y redes, de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla de

ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, vista y aprobada por la Justicia; y la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, sea por la cabeza, y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, sean nocivos á la salud pública, y á los abrevaderos de los ganados.

18 Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos solo podrán pescar los días de fiesta de precepto, en que no se pueda trabajar ántes ó despues de la misa, en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos días todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

19 Los transgresores de esta ordenanza en tiempo de veda, así de caza como de pesca, días de fortuna y nieves, incurran por el mismo hecho los nobles y personas honradas en la multa de tres mil maravedis por la primera vez, y en la pena de suspension de cazar por todo un año; duplicado uno y otro por la segunda; y por la tercera triplicada la multa, y privados de cazar para siempre, recogiendo las Justicias los galgos, escopetas y demas instrumentos venatorios, sin perjuicio de ponerlo en mi Real noticia, para tomar las demas providencias que parezcan conformes á la clase de inobediencia y falta de respeto, que son mas notables en personas distinguidas; y los plebeyos incurran en la multa de mil y quinientos maravedis por la primera vez, y en la pena de dos años de suspension; y no teniendo de que exigirles la multa, en treinta días de cárcel; por la segunda doble la multa, y cárcel en su caso, y seis años de suspension de cazar; y por la tercera triplicada la multa, y privados para siempre de poder cazar, recogiendo las Justicias los perros é instrumentos; con apercibimiento tambien de mas graves penas con respecto á la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo, á quien en este caso se dará parte. En todas se aplican

las multas pecuniarias al Juez, denunciador á mi Real Cámara por iguales partes, y el valor de los instrumentos aprehendidos á mi Real Cámara enteramente.

20 Las Justicias de todo el Reyno enviarán testimonio al mi Consejo de las causas y condenaciones pecuniarias, conservando en depósito los instrumentos aprehendidos hasta que se providencie lo que corresponda á las circunstancias; y en caso de no haberse formado causa alguna en todo el año, remitirán el testimonio con fe negativa, y los fundamentos ó motivos que haya ó se presuman.

21 Los Corregidores y Justicias de los pueblos entiendan, conozcan y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su jurisdiccion (oyendo á las partes breve é instractivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios é incidencias de caza y pesca que respectivamente se ofrecieren en ellos; determinando las causas que ocurran, y convenga formar de oficio para la averiguacion, prision, castigo y enmienda de todos los que delinquieren; comprehendiendo universalmente á todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, carácter, dignidad ni fuero alguno que tengan ó gocen, por privilegio especial y recomendado que sea; sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal ó Junta en sentido alguno, pues derogo todos los fueros y privilegios de mi Real concesion, incluso los que necesitan especial mencion (4).

22 Que si algunos Eclesiásticos seculares ó Regulares contravinieren al todo ó parte de lo mandado en los dos referidos puntos de caza y pesca, se proceda á la aprehension de la escopeta, perros ú otro adminiculo, y á la exacción de la multa; y en los casos de resistencia ó reincidencia se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor ó Justicia del pueblo en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo con noticia puntual del estado, calidad y circunstancias de ellos, y del Prelado eclesiástico secular ó Regular á quien respectivamente esten sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion y enmienda de aquellos por los medios establecidos por Derecho y potestad económica contra los transgresores de los bandos y cotos públicos segun la naturaleza de los casos; á cuyo efecto se instruirá á todos los Prelados eclesiásticos de lo prevenido en esta ordenanza, para que concurren por su parte á su observancia, y no embaracen los procedimientos de las Justicias.

23 Las apelaciones que las partes interpusieren de las sentencias, autos y providencias que contra ellas

(4) Por Real resolucion á consultas de 19 de Mayo de 1769 y 27 de Febrero de 73 declaró S. M., que el conocimiento de todas las causas de contravencion á las ordenanzas de caza y pesca pertenece privativamente á las Justicias ordinarias con exclusion de todo fuero privilegiado; y mandó S. M. expedir las órdenes correspondientes al Inspector y Coroneles de Milicias, para que no impidan á las Justicias ordinarias el castigo de los Oficiales y soldados que contravinieren á dichas ordenanzas; mandando al mismo tiempo, que todos los recursos en este asunto se dirijan por la via reservada de Estado.

se dieren, se les otorgarán en los casos y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo y su Sala de Justicia, á la que privativamente compete su conocimiento.

24 Para justificacion de la transgresion de esta ordenanza, aunque sea Eclesiástico, baste la declaracion del guarda, ministro ó Alguacil jurado con la aprehension de escopeta ó perro, y en su defecto qualquiera otro adminiculo.

25 Los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo á providenciar quanto consideren oportuno al exácto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público y particular de mis vasallos y mi Real servicio; celando con especial cuidado, que las Justicias de los pueblos de sus respectivas provincias, partidos, distritos ó jurisdicciones lleven á debido efecto lo resuelto; castigando á los delinquentes, sin que se tolere y disimule su contravencion por respetos á personas, ni otra qualquier causa, ni causar tampoco vexaciones ó costas con este motivo: sobre todo lo que podrán reconvenir á dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo para que providencie de remedio: y las Salas del Crimen de las Chancillerías y Audiencias y sus Fiscales celen sobre que los Corregidores cumplan con lo prevenido en este capítulo, dando cuenta de ello al mismo Consejo en su Sala de Justicia.

26 Los Corregidores y Justicias ordinarias del Reyno tendrán cuidado de que esta ordenanza se publique en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada año para su observancia por lo correspondiente á la veda general de caza y pesca; y por lo tocante á la de las truchas se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año; siendo de cargo de los Corregidores recoger testimonio de todas las Justicias de su partido de haberse publicado, y remitirle con el suyo al Consejo todos los años; en inteligencia que este defecto, ó qualquiera omision en la observancia del todo de esta Real ordenanza será cargo de residencia, y ninguno será promovido sin que acredite haber cumplido, y los Alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para clase alguna de Oficiales de Justicia.

Y para quitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento y execucion de lo prevenido en cada uno de dichos capítulos con motivo de las anteriores ordenanzas y cédulas libradas en este asunto (5), Reales órdenes particulares ó generales, acuerdos ó providencias dadas por el mi Consejo, ú otro qualquier Juzgado ó Tribunal, las derogo y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta nueva ordenanza en los términos propuestos: con declaracion de

(5) Por cédula del Cons. de 3 de Marzo de 1769 se prescribieron las reglas, que debian observarse sobre la veda de caza y pesca, interin se formaba la ordenanza general; resumiendo en ella todas las providencias dadas en la materia desde la Real provision de 7 de Marzo de 1734 Y en otra cédula del Consejo de 16 de Enero de 1772 se insertó y mandó observar la ordenanza general para la caza y pesca en estos Reynos, comprehensiva de veinte y dos capítulos, y derogada por esta de 804.

que estas derogaciones no se entienden con las ordenanzas particulares, cédulas, órdenes, y declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, bosques y cotos Reales y sus límites, debiendo quedar en toda su fuerza, vigor y observancia sin embargo de lo que en esta ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno.

(a) Repetimos la nota al epigrafe de este título.

LEY XII.—Libertad de arbitrios y gabelas municipales en todos los pescados de estos Reynos (a).

D. Carlos III. por Real órd. de 14 de Enero, y céd. del Cons. de 20 de Feb. de 1785.

Considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la alcabala y cientos de los pescados extranjeros, á fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exigen estos derechos; he resuelto, que se observe en las Aduanas de estos dominios la exacción de los derechos de entrada de los pescados extranjeros con la uniformidad, reduccion y exenciones que de mi Real orden se ha prevenido á los Directores de Rentas: pero como servirian de poco las exenciones ó moderaciones de los derechos Reales, y los demas privilegios con que deseo fomentar la pesca de mis dominios, si los pueblos del Reyno continuan en la exacción de los arbitrios y demas gabelas municipales que se hallen consignados en este ramo; igualmente he venido en resolver, que todos los pescados frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo beneficiados de las pesquerías de estos Reynos, que por mar y tierra salgan de los puertos con destino al surtimiento de otras provincias ó de pueblos interiores, han de gozar de absoluta libertad de toda la clase de arbitrios y demas gabelas municipales que se exigen en las ciudades ó pueblos (6) en que se hallan situados los mismos puertos: y prohibo á los Alcaldes, Regidores y demas Justicias el tomar con título de postura las mejores piezas de los pescados que lleguen á sus pueblos. Mando, que desde la publicacion de esta mi cédula no se permita continuen los impuestos municipales y demas gabelas sobre los pescados frescos y salados del Reyno, y cese desde luego su exacción, ora se cobren por administracion ó por arrendamiento, que deberá entenderse extinguido, como si hubiera cumplido el término y tiempo del contrato, sin que sobre ello se admita accion ó recurso; pues por lo respectivo á la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese para ello motivo urgente, se exámi-

(6) Por orden del Consejo de 28 del mismo mes y año, al tiempo de circular esta cédula á las Justicias y Juntas municipales de Propios y Arbitrios de los pueblos en que subsistian tales gravámenes, se les previno representasen por medio de los Intendentes, con copia de las Reales facultades, las causas en que fundasen la subrogacion de otro arbitrio, labiendo para ello motivo urgente; y que estos informasen al Consejo con justificacion por medio de la Contaduría general, proponiendo los que debiesen subrogarse, y fuesen ménos gravosos al Comun.

narán en el nuestro Consejo las causas, y tomará con mi noticia las providencias correspondientes.

(a) Véase la R. O. de 31 de marzo de 1846; y los números 989, 990 y 991 de los aranceles aprobados por R. D. de 3 de octubre de 1849.

LEY XIII.—Modo de cobrar los derechos de pescados de las pesquerías de estos Reynos.

El mismo por Real orden de 18 de Feb., y céd. del Cons. de 7 de Marzo de 1784.

Con motivo de la inobservancia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1782, que es la que se indica al principio de la anterior cédula en quanto á los derechos que manda cobrar de los pescados de las pesquerías de estos Reynos y de los extranjeros; he venido en declarar y mandar lo siguiente (7):

1 Que la libertad absoluta, concedida en la expresada Real orden de 23 de Diciembre de 1782 á los pescados de las pesquerías del Reyno de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exigian en las ciudades ó pueblos en que se hallan situados los puertos, sea extensiva á toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales, que se exijan de los pescados en los demas pueblos interiores del Reyno por diez años; y concedo á estos el término de seis meses, para que en él pidan y obtengan subrogacion de otros arbitrios en lugar de los que usan, si estuviesen concedidos con facultad Real; y pasados dichos seis meses, mando se suspenda su exacción por los diez años, que empezarán á correr desde que cumpla dicho término.

2 Que los pescadores, tragneros, ó sugetos particulares que fomentan la pesca, tengan la libertad de valerse de las banastas, barriles ú otros utensilios ó recipientes, de que proveen algunos pueblos para las conducciones ó transportes de los pescados del Reyno en virtud de concesiones ó privilegios particulares, siempe que les convenga, ó de usar libremente de las banastas, barriles ú otros utensilios que hagan de su cuenta para el fin; tomando el mi Consejo conocimiento de lo que cobran los pueblos por las banastas, barriles y utensilios que les pertenecen; y si hubiere exceso á lo que corresponda al valor ó alquiler de ellos, lo modere á lo justo, para que los pescados de nuestra pesquerías no sufran ningun indebido sobre cargo, quando voluntariamente quieran los pescadores ú otros interesados valerse de uno y otro.

3 Que igualmente tome conocimiento el mi Consejo de si es ó no excesivo lo que por razon de peso se exige en algunos pueblos de los pescados del Reyno, para evitar qualquier exceso que haya, señalando lo que justamente deban percibir.

(7) Por Real resolucion á consulta de la Junta de Comercio y Navegacion, comunicada en orden de 14 de Abril de 1802, é inserta en circular del Consejo de 30 del mismo mes, mandó S. M., que continúe la absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demas gabelas municipales de los pueblos interiores del Reyno, que para fomento de la pesca se halla concedida por esta cédula de 7 de Marzo de 84, la anterior de 20 de Febrero de 83, la Real resolucion citada en ellas de 23 de Diciembre de 82, y otra Real orden de 20 de Noviembre de 84.